



T CAS Sala 3

Fecha de emisión de notificación: 16/julio/2026

Sr/a: RODRIGO DIEGO BORDA

Domicilio: 20226169947, 466

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3 - sito en COMODORO PY 2002, PISO 1

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 31000047 / 2008 caratulado: Legajo N° 57 - QUERELLANTE: PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACIÓN IMPUTADO: [REDACTED] Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS / PETICIONES en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2026. ADS
Fdo.: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

Registro n°: 834/2026

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen los señores integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Diego G. Barroetaveña y Guillermo J. Yacobucci bajo la presidencia del primero de los nombrados a fin de dictar sentencia en la **causa FGR 31000047/2008/57/CFC9** del registro de esta Sala III, caratulada "**██████████ ██████████ ██████████ y Otros s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que el Tribunal Oral Federal de Neuquén, el 5 de agosto de 2025, resolvió: "**(1). NO HACER LUGAR** a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción articulado por las defensas, por las razones expuestas (art. 377 CPPN y art. 67 segundo párrafo del CP)". **2. NO HACER LUGAR** a los planteos de extinción de la acción penal por plazo razonable impetrado por las defensas, por las razones expuestas (art. 377 CPPN). **3. DECLARAR IMPROCEDENTE** el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD de la inhabilitación prevista en el artículo 144 quáter, inciso 2°, último párrafo del Código Penal planteada por la defensa de



██████████, por existir cosa juzgada"; y por mayoría dispuso: "(4). **FIJAR LA PENA** de ██████████, DNI N° ██████████, de demás condiciones personales obrantes en autos, en **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN**, más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales, y costas del proceso, por resultar **CO-AUTOR** penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO** (arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **5. FIJAR LA PENA** de ██████████, DNI N° ██████████, de demás condiciones personales obrantes en autos, en **CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de PRISIÓN**, más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales, y costas del proceso, por resultar **CO-AUTOR** penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO** (arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **6. FIJAR LA PENA** de ██████████ DNI N° ██████████, de demás condiciones personales obrantes en autos, en **CUATRO (4) AÑOS y OCHO (8) MESES de PRISIÓN**, más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena accesorias legales, y costas del

2





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

proceso, por resultar **CO-AUTOR** penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO** (arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. **PÚBLICO** 3, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **7. FIJAR LA PENA** de [REDACTED] DNI N° [REDACTED], de demás condiciones personales obrantes en autos, en **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN en suspenso**, más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, y costas del proceso por resultar **AUTOR** penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA GRAVEDAD DEL ÍLÍCITO Y POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO; EN CONCURSO IDEAL CON LOS DELITOS DE OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS; Y EL DELITO DE OMISIÓN DE UN ACTO PROPIO DE SU OFICIO** (arts. 277, inc 1° apartado a) en función de los apartados a) y d) del inc. 3° de igual artículo, 144 quáter, inc. 2° y 4°, 249, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 54 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **8. IMPONER** a [REDACTED] las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** por el mismo término de la condena: Fijar domicilio comunicando toda modificación inmediatamente a este Tribunal; **2.** Realizar presentaciones trimestrales ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP- (art. 27 bis del CP). **9. FIJAR LA PENA** de [REDACTED], DNI N° [REDACTED], de demás condiciones personales obrantes en autos, en **TRES (3) AÑOS**



y **SEIS (6) MESES de PRISIÓN**, más la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por doble tiempo de la condena, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, y costas del proceso, por resultar **CO-AUTOR** penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS** (arts. 144 quáter, inc. 2°, y último párrafo e inc. 4°, 12, 29 inc. 3, 40, 41, y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **10. FIJAR LA PENA** de [REDACTED], DNI N° [REDACTED], de demás condiciones personales obrantes en autos, en **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN en suspenso**, más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, y costas del proceso por resultar **CO-AUTOR** penalmente responsable del delito de **OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS** (arts. 144 quáter, inc. 2°, e inc. 4°, 26, 29 inc. 3, 40, 41, y 45 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **11. IMPONER** a [REDACTED], las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** por el mismo término de la condena: Fijar domicilio comunicando toda modificación inmediatamente a este Tribunal; **2.** Realizar presentaciones trimestrales ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP- (art. 27 bis del CP). **12. MANTENER** las reglas que fueran impuestas mediante SENTENCIA N°4/2019 de fecha 20 de marzo de 2019 a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y, [REDACTED] en los mismos términos allí dispuestos" (El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original).





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

II. Que, contra esa decisión, interpusieron sendos recursos de casación: **(a)** los doctores Maximiliano A. Rusconi y Martín E. Villar, defensores particulares de [REDACTED]; **(b)** los doctores Mariano Daniel Arrigo y Jaqueline Kuratich, defensores particulares de [REDACTED]; **(c)** los doctores Mariana Soledad González e Ignacio Méndez Bobbio, defensores particulares de [REDACTED]; **(d)** el doctor Gonzalo J. Verges Fernández, defensor público coadyuvante de [REDACTED] y [REDACTED] y, **(e)** el doctor Juan Pablo De Feo, defensor particular de [REDACTED].

El a quo concedió los recursos el 2 de septiembre de 2025.

III. Que, luego de postular la admisibilidad formal de las presentaciones recursivas, las partes expresaron los siguientes motivos de agravio:

A. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [REDACTED].

En primer lugar, sostuvo que su asistido "(f)ue privado de ser juzgado por un tribunal cuya parcialidad, al menos en la persona del Juez Silva, no pudiese ser razonablemente temida [...]".

En segundo orden, afirmó que "(s)e vulneró el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable de tiempo y se evadió la inexorable extinción de la acción penal mediante formulaciones puramente genéricas omitiendo el leal acatamiento que merece la doctrina constitucional de la CSJN en cuanto a los fundamentos que tornan operativa la causal



‘suspensiva’ del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal”.

De otro costado, indicó que en ningún momento se llevó a cabo la audiencia “de visu” la cual resultaba condición de validez y un acto imprescindible para la tarea de mensuración de la pena a imponer.

Seguidamente, adujo que no se siguió el trámite legalmente establecido para la tramitación de la recusación promovida respecto del juez Silva pues “(n)uestro ordenamiento no prevé la posibilidad de que una petición de esas características sea ‘rechazada in limine’”.

A raíz de todo ello, el recurrente entendió que se torna nula la decisión adoptada, en tanto consideró que “(l)os jueces que conformaron la mayoría han protagonizado una decisión netamente arbitraria incumpliendo con la exigencia de motivación que prevé la norma del art. 123 del CPN”.

Agregó el impugnante que “(t)ampoco fundamentó la mayoría cual sería el fundamento para que la ‘inhabilitación’ no se considerase ya cumplida, a partir de la suspensión acreditada ni, menos aún, porque esa inhabilitación debía traducirse en una condena al desempleo privado a nuestro asistido de ejercitar su profesión en el ámbito privado [...]”.

Finalmente, cuestionó la falta de fundamentos para rechazar el planteo de inconstitucionalidad sobre la base de que existía “cosa juzgada” al respecto.

En razón de lo expuesto, pidió que se haga lugar a lo peticionado, haciendo expresa reserva del caso federal.

B. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [REDACTED].





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

b.1. nulidad de la sentencia por violación a la garantía del juez imparcial. En este punto, cuestionó la intervención del magistrado Silva el cual ya había intervenido en la sentencia cuya determinación de pena, el 18/11/2020 esta Sala III anuló por entender que carecía de fundamentación.

A entender de la defensa, esa intervención procesal invalida la posibilidad de actuación en la celebración del juicio de cesura llevada a cabo en virtud de la resolución casatoria mencionada, debido a la configuración de un "temor de parcialidad".

Recordó que el planteo fue rechazado *in limine* por el tribunal en tanto lo consideró extemporáneo. A raíz de ello, planteó recurso de revocatoria el que corrió idéntica suerte.

Enfatizó en que el juez Silva no solo intervino en el debate anterior sino que, además, dejó plasmado en la sentencia una serie de consideraciones que permitían razonablemente fundamentar un temor de parcialidad.

b.2. nulidad por falta de audiencia de visu conf. arts. 40 y 41 CP. Señaló que el tribunal a quo no cumplió con la exigencia de los arts. 40 y 41 CP en tanto se produjo audiencia de visu alguna durante el juicio de cesura llevado a cabo.

En este aspecto, destacó el impugnante que "(e)n el momento inmediatamente posterior a la declaración de los testigos se hace saber al tribunal que uno de los imputados deseaba hacer saber al mismo sobre sus condiciones personales - tal cual indica el art. 41 CP-y sorpresivamente, el a quo manifiesta que: 'el Sr. presidente hace saber que por mayoría



(Dres. Bracco y Silva) el tribunal resuelve que se terminó la etapa y que no puede declarar". Que el voto en disidencia entendió que los imputados pueden declarar en todo momento del proceso. Que el doctor Bracco -por la mayoría- dijo que "(n)o es que no tiene derecho a declarar, la etapa probatoria ha concluido, y se transita la etapa de los alegatos y los imputados tienen el derecho a las últimas palabras. En esta etapa no se prevé que el imputado pueda del hablar como si fuera una declaración indagatoria"; en tanto el doctor Silva, dijo que suscribía a Bracco, y entiende que "(e)n las palabras finales podrán hacer una petición, o una reflexión en función de lo que adelantó la defensa de las circunstancias personales, pero no es un derecho a declarar porque la etapa probatoria terminó [...]" (Los subrayados pertenecen al original).

Recordó que reanudada la audiencia el tribunal no sólo no realizó la audiencia de visu, sino que se limitó a consultar a los imputados si iban a hacer uso de su derecho a pronunciar últimas palabras. Y que, ante la negativa de aquellos que eligieron no hacer uso de ese derecho, ninguno de los jueces interrogó a los mismos respecto a sus condiciones personales, de vivienda, de salud, ni de ningún otro elemento que garantizara el mínimo de interacción que les es exigida a los jueces previo dictado de sentencia.

Concretamente, que no surgen constancias que den cuenta de la celebración de la audiencia de visu como paso previo a fijar la nueva sanción penal en cabeza del justiciable por parte de los magistrados sentenciantes.

Por ello, postuló la nulidad de la resolución.

b.3. Plazo razonable.





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

En ese punto, se agravio por el rechazo en torno a la extinción de la acción por plazo razonable.

Enfatizó la defensa que después de 17 años desde que aconteció el hecho que se investiga y 6 años desde que finalizó el juicio al respecto, se llega a una sentencia completa.

Por ello y conforme el análisis efectuado en su presentación, pidió que se haga lugar a los solicitado.

b.4. Prescripción.

Inicialmente recordó que antes de la fijación de la pena, postuló la prescripción del tipo penal establecido en los arts. 293 y 298 del CP en virtud de haberse superado el tiempo máximo de la pena para el delito de falsedad ideológica calificada.

Que, el 5 de agosto de 2024 el TOF le impuso a su asistido la pena de 4 años y 6 meses de prisión y que desde la sentencia emitida el 20 de marzo del 2019, hasta la finalización del juicio de cesura el 5 de agosto de 2025, el proceso lleva más de 6 años y 4 meses, tiempo que supera ampliamente la pena máxima establecida en los arts. 293 y 298 CP.

Puntualizó que su defendido dejó la función pública el 15 de noviembre de 2011, por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr desde el último acto interruptivo, es decir, desde el 21 de marzo de 2019, operando así el 21 de marzo de 2025.

b. 5. Determinación de la pena.

Se agravio que el tribunal oral nuevamente se basó en consideraciones sobre la calificación del hecho, la medida de la



culpabilidad y la gravedad objetiva de la conducta cuando ello se encontraba firme y excluido del debate.

Por ello, afirmó que la indebida reapertura de cuestiones ajenas al mandato de reenvió implica una clara extralimitación de la competencia funcional conferida, quebrantando el principio de congruencia y el alcance vinculante de la cosa juzgada formal.

Por lo demás, estimó que la pena impuesta contraría a los principios de proporcionalidad que debe existir entre el acto y la pena conforme los arts. 28 y 33 de la CN en consonancia con el precedente Martínez (312:286).

A su vez, apuntó a que la pena impuesta se aparta notablemente del principio de prevención especial.

En cuanto a los atenuantes, indicó que el voto de la mayoría del tribunal *a quo* hace una somera mención, sin haberse analizado con la suficiente ponderación que amerita la fijación de la pena.

Por todo ello, pidió que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a su defendido. Subsidiariamente, pidió que se declare extinta la acción por plazo razonable y en caso de no prosperar ello, se declare la prescripción del tipo penal. Por último, solicitó que, eventualmente, se modifique el *quantum* punitivo imponiéndose una pena de ejecución condicional.

C. Recurso de casación de la defensa particular de

[REDACTED]

La defensa invocó las dos causales del art. 456 del CPPN.





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

C.1. Indicó que la sentencia dictada por el tribunal oral con motivo del reenvío incurrió en un desvío procesal insalvable. Ello así por cuanto en lugar de ceñirse al objeto delimitado por la Cámara Federal de Casación Penal, el *a quo* volvió a introducir consideraciones sustantivas sobre la calificación jurídica del hecho, la medida de la culpabilidad y la gravedad objetiva de la conducta.

Por ello, consideró que correspondía declarar la nulidad de la sentencia impugnada

C.2. Por otra parte, planteó la nulidad por la intervención del Dr. Silva en el juicio de reenvío por violación a la garantía del juez imparcial dado que ya había intervenido en el tribunal de debate oral y suscribió la sentencia del 20 de marzo de 2019.

En ese marco, arguyó la defensa que *"(e)sa intervención procesal invalida la posibilidad de actuación en la celebración del juicio de cesura llevada a cabo en virtud de la resolución casatoria mencionada del Dr. Silva, debido a la configuración de una hipótesis objetiva de 'temor de parcialidad', que se materializa en su intervención completamente sesgada y parcial que lejos de cumplir con el mandato casatorio, pretendió volver sobre contextos y retribuciones punitivas"*

Por consiguiente pidió que se declare la nulidad absoluta de la audiencia de cesura y de la sentencia dictada en su consecuencia, disponiendo el reenvío a fin de que el acto procesal se realice nuevamente ante un tribunal imparcial y



distinto, resguardando las garantías constitucionales del juez natural, defensa en juicio y debido proceso.

C.3. Por otra parte, planteó nulidad absoluta por omisión de realizar audiencia de visu.

En este aspecto, memoró que solo se consultó a los imputados si iban a hacer uso de su derecho de pronunciar últimas palabras y ante su negativa, ninguno de los jueces los interrogó sobre sus condiciones personales, vivienda, salud ni ningún otro elemento que garantizara el mínimo de interacción que les es exigida a los jueces previo dictado de sentencia.

De esta manera, afirmó la parte impugnadora que la falta de audiencia de visu no puede calificarse como una omisión inocua.

C.4. En este punto, planteó la extinción de la acción penal. Adujo que se sostuvo una interpretación por demás forzada al llegar al extremo de sostener la vigencia de la acción en función de la situación de revista de uno de los detenidos por el hecho principal que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2019.

En ese andamiaje, sostuvo el recurrente que la acción penal que se corresponde al delito de falsedad ideológica se encuentra incuestionablemente prescripta en relación a [REDACTED].

Detalló que la sentencia por la cual se encontró penalmente responsable a su defendido en orden al delito de falsedad ideológica data del 20 de marzo de 2019 por el hecho acaecido el 8 de abril de 2008. Que según el informe de reincidencia, [REDACTED] no registra antecedentes por lo que la sentencia condenatoria que el último acto interruptivo de conformidad con las prescripciones del art. 67 inc. e del CP.





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

Agregó a ello que su asistido, mediante resolución Ministerial n° 2285 de fecha 29 de octubre de 2012, fue declarado en disponibilidad a los fines del retiro voluntario a partir del 1 de octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 57 inc. b) de la Ley n° 17236 (según texto Ley n° 20416), revistando situación de pasividad a partir del 1 de enero de 2013. Entonces, concluyó su punto afirmando que el 21 de marzo de 2025 prescribió la acción penal a su respecto.

| En ese sentido, remarcó que la causal prevista en el segundo párrafo del art. 67 del CP resulta inoperante desde el momento en que [REDACTED] fue declarado en disponibilidad primero y luego pasó a situación de retiro. A partir del 1° de octubre de 2012 quedó apartado de toda función activa en la estructura estatal y, por ende, privado de la posibilidad real y concreta de influir, manipular o condicionar de cualquier modo la investigación penal en su contra. Y que, su situación de pasividad, consolidada a partir del 1 de enero de 2013, implicó la pérdida de todo poder funcional o jerárquico susceptible de justificar la aplicación de la suspensión extraordinaria de la prescripción prevista para quienes, por su cargo, pudieran obstaculizar el ejercicio de la acción penal.

Por consiguiente, sostuvo la defensa desde el cese de funciones de su asistido, desapareció toda posibilidad de real de que pudiera influir o entorpecer la investigación, tornando inoperante la suspensión del art. 67 CP. Pretender lo contrario implicaría una restricción excepcional de modo automático y sin



sustento concreto, en violación del principio de legalidad y de interpretación estricta que rige en materia penal.

C.5 Este agravio lo dirigió directamente a cuestionar la arbitrariedad en la que, a su entender, incurrió el *a quo* al omitir considerar aspectos y cuestiones esenciales que fueron ordenados por la Alzada.

Aludió en su impugnación que el voto de la mayoría del tribunal antecesor se apartó de lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP. Adicionalmente, criticó que no se analizase la intachable conducta de [REDACTED] durante todo el proceso.

Por lo demás, destacó que el voto de la minoría constituye la única interpretación estrictamente conforme al mandado impuesto por la Cámara Federal de Casación Penal, al reconocer que el reenvío debía limitarse a la determinación de la pena con arreglo a las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y a la prueba producida en la audiencia de cesura.

Por ello y restantes motivos expuestos en su impugnación, indicó que la sentencia debía ser revocada, debiendo prevalecer el criterio de la minoría del doctor Cabral.

En consecuencia, pidió que se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a [REDACTED] de los delitos por los que fue condenado. A su vez, postuló por la nulidad de todo cuanto fuere pedido y, subsidiariamente, pidió que se case la sentencia y se imponga la pena mínima de ejecución condicional.

Hizo reserva del caso federal.

D. Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de [REDACTED] y [REDACTED].





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

Fundó su impugnación sobre la base de ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, afirmó que el plazo de prescripción previsto en el art. 62 inc. 2 CP ha fenecido. Que desde el dictado de la sentencia condenatoria han transcurrido más de seis años sin que se haya producido la interrupción del curso de la prescripción.

En este sentido, indicó que la causal de suspensión prevista en el art. 67 del CP resulta inexistente ya que tanto [REDACTED] como [REDACTED] fueron declarados en situación de disponibilidad a los fines del retiro voluntario en el año 2009 y 2015 respectivamente; quedando en situación de retiro a partir del 1 de enero de 2010 [REDACTED] y del 1 de octubre de 2015 [REDACTED].

En ese marco, sostuvo que desde el retiro carecen de todo margen de incidencia institucional, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía proseguir sin interrupciones ni suspensiones extraordinarias.

Además, enfatizó que en nuestro plexo normativo rige el principio de personalidad de la responsabilidad penal y que por ello, no debería quedar supeditada la situación de sus asistidos a la situación funcional de otros imputados.

En segundo lugar, planteó arbitrariedad de la sentencia conformada por la mayoría del tribunal *a quo* al brindar una fundamentación aparente y omitir considerar aspectos esenciales de la cuestión debatida en autos.

Puntualmente, ciñó su agravio a la pena impuesta a sus defendidos, en tanto recordó que las condiciones personales



favorables no se vieron reflejadas en el monto punitivo finalmente fijado.

Por ello, y demás motivos expuestos en su impugnación, pidió que haga lugar al mismo y se resuelva conforme lo solicitado.

Hizo reserva del caso federal.

E. Recurso de casación de la defensa particular de

██████████.

La parte impugnadora sostuvo que el tribunal a quo aplicó erróneamente el segundo párrafo del art. 67 del CP, por cuanto su defendido dejó de ser funcionario público el 1 de agosto de 2010.

Entendió que "(C)ontrariamente a lo decidido por los magistrados del tribunal Oral, una aplicación adecuada de esa norma permite afirmar que las situaciones de revista de ██████████ y ██████████ no tienen entidad para producir la suspensión del plazo de la prescripción entre el 20 de marzo de 2019 y el 20 de marzo de 2025".

En ese marco, indicó que ██████████ fue condenado a prisión perpetua el █ █ ██████ █ ██████ y que, desde ese momento, se encuentra privado de su libertad. Entonces, afirmó que "(i)ndependientemente de su situación de revista, que es una cuestión meramente administrativa, encontrándose privado de su libertad en un establecimiento carcelario, no puede sostenerse que exista ningún tipo de posibilidad de que pueda obstaculizar este proceso".

V. Que, durante el término de oficina previsto en los arts. 466 y 468 del CPPN, se presentaron ante esta instancia y ampliaron sus fundamentos: **(a)** la doctora Brenda Palmucci,





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

Defensora Pública Oficial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; **(b)** la doctora Mariana Soledad González y el doctor Ignacio Julio Méndez Bobbio, defensores particulares de [REDACTED]; **(c)** los doctores Maximiliano A. Rusconi y Martín E. Villar, defensores particulares de [REDACTED]; **(d)** doctores Mariano Daniel Arrigo y Jaqueline Kuratich por [REDACTED] [REDACTED] y **(e)** el doctor Rodrigo Diego Borda apoderado de la procuración Penitenciaria de la Nación.

VI. Que se dispuso la celebración de la audiencia de informes prevista en los arts. 465 y 468 del CPPN para el día 4 de marzo del corriente, oportunidad en la que las defensas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] informaron oralmente, ampliando los puntos de agravios impuestos en sus respectivas impugnaciones.

Por su parte, el doctor Borda -por la querella- también expuso oralmente, solicitando el rechazo de las peticiones defensasistas.

Por último, estando presente en la sala de audiencias el condenado [REDACTED], el tribunal le otorgó la palabra a fin de que se expidiese acerca de sus condiciones personales.

Asimismo, interpusieron breves notas las defensas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Que el 15 de julio del corriente, se celebró la audiencia de conocimiento directo prevista por el artículo 41 del Código Penal respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -quien se conectó vía zoom-.



VII. Que, superada esa etapa procesal, el Tribunal pasó a deliberar en los términos del art. 396 del CPPN y quedó en condiciones de dictar sentencia.

SEGUNDO:

I. Admisibilidad

Que, de manera liminar, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, toda vez que los planteos encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del código de rito en materia penal, la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla y se han cumplido los requisitos de temporalidad y fundamentación (arts. 457, 458, 459, 460 y 463 del CPPN).

II. Para una mayor claridad expositiva, huelga recordar que el 20 de marzo de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén resolvió, en lo que aquí nos concierne:

"(D)ÉCIMO: CONDENAR A [REDACTED] [...] por considerarlo AUTOR del delito de OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO, a la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso (arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR A [REDACTED], [...] por considerarlo AUTOR del delito de OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN

18





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso (arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR A [REDACTED] [...]

por considerarlo AUTOR del delito de OMISIÓN DE EVITAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA CALIFICADA POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO, a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas del proceso (arts. 144 quáter, inc. 1° y 4°, 293, 298, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). DÉCIMO TERCERO: CONDENAR A [REDACTED] [...]

por considerarlo AUTOR del delito de ENCUBRIMIENTO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA GRAVEDAD DEL ÍLICITO Y POR LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO; EN CONCURSO REAL CON LOS DELITOS DE OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS; Y EL DELITO DE OMISIÓN DE UN ACTO PROPIO DE SU OFICIO, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, multa de pesos diez mil (\$10.000) y costas del proceso (arts. 277, inc. 1° apartado



a) en función de los apartados a) y d) del inc. 3° de igual artículo, 144 quáter, inc. 2° y 4°, 249, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **DÉCIMO CUARTO: CONDENAR A** [REDACTED]

[REDACTED] [...] por considerarlo **AUTOR** del delito de **OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS**, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por doble tiempo del de la condena, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, y costas del proceso** (arts. 144 quáter, inc. 2°, y último párrafo e inc. 4°, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines). **DÉCIMO QUINTO: ABSOLVER** de culpa y cargo a [REDACTED], [...] en orden al delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** por el que fuera acusado, sin costas (arts. 293, 298 y 45 del Código Penal; arts. 402, 530 y cctes. del C.P.P.N.).

DÉCIMO SEXTO: CONDENAR A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [...] por considerarlo **AUTOR** del delito de **OMISIÓN DE DENUNCIAR LA COMISIÓN DEL DELITO DE APLICACIÓN DE TORTURAS**, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales, y costas del proceso** (arts. 144 quáter, inc. 2°, e inc. 4°, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 403, 530, 531, 533 del C.P.P.N., todos con sus concordantes y afines)..."

Dicha decisión fue confirmada por esta Sala III el 18 de noviembre de 2020 -con una integración distinta a la actual- en lo que respecta la materialidad y responsabilidad de los condenados en los hechos endilgados.





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

No obstante ello, allí se resolvió: "**(2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos deducidos por las defensas de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sin costas; **3) ANULAR** las penas impuestas y en consecuencia, **REENVIAR** al tribunal a quo a fin de que proceda conforme lo expuesto en el considerando sexto, punto d.6 y considerando séptimo del presente voto; **4) DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** del artículo 144, quáter, inciso 2º, último párrafo del Código Penal y, **5) RECHAZAR** los recursos de casación en los restantes agravios y, por mayoría, con costas (arts. 456, 470 y 471, 475, 530, 531 y consiguientes del Código Procesal Penal de la Nación)..."

Lo resuelto oportunamente por esta Alzada, dio lugar a que el tribunal a quo dictara el nuevo pronunciamiento que actualmente se encuentra sometido a estudio.

En este contexto, corresponde señalar que la intervención de esta Sala se encuentra circumscripta exclusivamente a los agravios vinculados a la mensura de la pena. No obstante ello, y en atención las quejas que atañen a la prescripción la acción penal, por resultar una cuestión de orden público, también habremos de expedirnos al respecto.

III. Prescripción y plazo razonable.

a. A modo de aclaración preliminar, cabe poner de resalto que estos agravios introducidos por las defensas constituyen una reedición de los ya planteados en la etapa de juicio, y que fueron atendidos y descartados -acertadamente- por el Tribunal a quo, sin que las partes impugnadoras presentaran ante esta instancia argumentos novedosos que permitan desvirtuar



los fundamentos brindados en el fallo para destacar tales pretensiones.

De esta manera, comenzaremos por memorar los fundamentos esgrimidos por el tribunal antecesor. Así, luego de reseñar los sucesos endilgados y las calificaciones legales por las cuales fueron condenados cada uno de los encartados, se recordó que "(e)l computo del plazo de la prescripción debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 67 del Código Penal. La suspensión o interrupción del curso de la acción penal se produce por mandato de la ley o por actos procesales concretos que implican el ejercicio de la acción penal, como lo son el requerimiento de elevación a juicio, la citación a juicio y el dictado de sentencia condenatoria, aun cuando ésta luego sea anulada en parte".

En ese marco, se sostuvo que "(E)n el caso, la sentencia condenatoria fue dictada en un primer juicio dentro del plazo legal y, aunque posteriormente fue anulada parcialmente en cuanto a las penas a imponer, dicho acto interrumpió la prescripción conforme lo ha sostenido de manera pacífica la jurisprudencia nacional. El nuevo plazo comienza a correr desde la fecha de la última interrupción válida, conforme al último párrafo del artículo 67 del Código Penal (reformado por Ley 25.990)".

También se recordó que "(e)l art. 67 del CP menciona los casos en que se suspende el término de la prescripción de la acción penal y al respecto establece: 'La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, **para todos los que hubiesen participado,**





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público" (la negrita pertenece al original).

En definitiva, el a quo afirmó que "(p)ara que se suspenda el término de la prescripción es necesario que el delito sea cometido en el ejercicio de la función pública y que alguno de los imputados se encuentre desempeñando un cargo público. No es necesario que el empleado o funcionario se encuentre en condiciones funcionales de obstaculizar el avance de las investigaciones, tampoco importa la jerarquía del cargo para poder establecer si puede abusar de su posición dentro de una estructura administrativa, ya que siendo un simple empleado público, puede valerse de su empleo para obstaculizar la investigación".

Como si ello fuera poco, se añadió que: "(e)l artículo 77, cuarto párrafo, del CP establece expresamente que con el término funcionario público "se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

A su vez, se agregó que "(l)a Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en su artículo 1° establece que se aplica "a todas las personas que se desempeñen en la función pública [...] Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".



En esa línea, el tribunal de juicio sopesó que dos de los empleados o funcionarios de la Unidad de Detención, continuaron en la función pública: "(1) [REDACTED], ayudante de cuarta, fue suspendido preventivamente en el ejercicio de la función el [REDACTED], encontrándose en esa situación hasta la actualidad, es decir que sin que fuera dado de baja; y 2) El Subalcaide [REDACTED] fue declarado en disponibilidad a los fines del retiro voluntario, por Resolución Ministerial N° 362/2022 a partir del [REDACTED] y por el término de SEIS (6) meses (artículo 57 inc. b de la entonces vigente Ley 20.416), revistando en situación de retiro a partir [REDACTED]".

En ese marco, se destacó que en el ámbito policial, la disponibilidad y la cesantía son dos situaciones administrativas diferentes que afectan al personal. Así, se aclaró que "(L)a disponibilidad implica una suspensión temporal de las funciones policiales, mientras que la cesantía implica la pérdida definitiva del cargo y del estado policial"; y que, "(L)a cesantía implica la baja definitiva del servicio policial, perdiendo el estado policial y todos sus derechos asociados", en tanto el pase a disponibilidad "(e)s una situación temporal en la que el policía, aunque sigue perteneciendo a la fuerza, deja de cumplir sus funciones habituales y puede ser reubicado en otro puesto o esperar la resolución de una situación que motivó su pase a disponibilidad".

Por ello, se concluyó afirmando que "(t)anto [REDACTED] que aún no fue dado de baja, y [REDACTED], quien recién pasó a retiro el [REDACTED], han suspendido el término de la prescripción de la acción penal derivada de esta causa, no habiendo transcurrido

24





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

entonces el plazo de seis años que mencionan las defensas para los delitos de falsedad ideológica, omisión de denuncia o encubrimiento agravado”.

En ese marco, expuso que “(L)a suspensión de la prescripción de la acción penal para funcionarios públicos en disponibilidad o temporalmente suspendidos se rige por el artículo 67 del Código Penal Argentino y se aplica en la investigación de un delito cometido en ejercicio de la función pública. La disponibilidad, al implicar una suspensión temporal de las funciones, suspende el término de la prescripción de la acción penal. **Esto se debe a que, a pesar de no estar ejerciendo activamente sus funciones, el funcionario aún puede tener influencia o acceso a información relevante para la investigación**”.

En razón de todo ello, el a quo sostuvo que “(s)iendo que [REDACTED] aún pertenece a la fuerza y que [REDACTED] fue dado de baja en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], considero que no habiendo transcurrido el plazo de seis años [...] corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal [...]” (las mayúsculas pertenecen al original).

b. Los argumentos esgrimidos por el a quo resultan coincidentes con la postura sentada en la causa CCC 72339/2014/9/CFC1, “CARDIN TERBAY, Eduardo Damián y otros s/recurso de casación”, reg. 1153/25 del 23/10/25, Sala I CFCP.

Allí sostuvimos que el artículo 62 del Código Penal - CP- prevé el límite temporal que tiene el Estado para llevar adelante la persecución penal y admite ciertas circunstancias



excepcionales -enunciadas en el artículo 67 del mismo cuerpo legal-, que habilitan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y, en lo que aquí interesa, el inciso segundo expresa: "(l)a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública [...] mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".

En el citado precedente se indicó además que "(e)sto se motiva a consecuencia de que el ejercicio de la función pública podría de alguna manera obstaculizar el debido proceso y la investigación del hecho, permitiendo que el plazo de prescripción se cumpla mientras se ejerce el cargo público.

En definitiva, se sostiene que tiende a evitar que el término de la prescripción se integre o se agote mientras las facultades o influencias funcionales pueden obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal (NUÑEZ, Ricardo, C. Las disposiciones Generales del Código Penal, año 1988, Córdoba, Ed. Lerner, pág. 298)".

Asimismo, en aquella oportunidad señalamos que "(P)or su parte el art. 77, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo, define al funcionario público y empleado público como todo aquel que "(p)articipa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Sentado ello, y conforme el acertado análisis efectuado por el tribunal de juicio en el caso respecto de la situación de los condenados [REDACTED] y [REDACTED], corresponde concluir que resulta de aplicación a su respecto la causal de suspensión de la prescripción establecida en el segundo párrafo del artículo





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

67 del C.P.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo ya expuesto, corresponde señalar que los planteos vinculados al instituto de la prescripción de la acción penal no pueden prosperar. Ello así, en tanto la sentencia condenatoria dictada en las presentes actuaciones -en lo atinente a la materialidad del hecho y a la responsabilidad penal de los acusados- se encuentra firme, a partir de la desestimación por parte del Alto Tribunal de los recursos de queja interpuestos por las defensas (cfr. FGR 31000047/2008/TO1/40/3/RH7 [REDACTED]-; FGR 31000047/2008/TO1/40/4/RH8 [REDACTED]-; FGR 31000047/2008/TO1/40/5/RH9 [REDACTED]-; FGR 31000047/2008/TO1/40/6/RH10 [REDACTED]-; FGR 31000047/2008/TO1/40/7/RH11 -[REDACTED]- todas del [REDACTED] y FGR 31000047/2008/TO1/40/9/RH13 -[REDACTED]- del [REDACTED]) .

En consecuencia, las cuestiones referidas a la prescripción de la acción penal devienen improcedentes al mediar en el caso una sentencia firme que ha establecido de manera definitiva la determinación de los hechos y la responsabilidad de los condenados (cfr. CFP 1188/2013/TO1/100/CFC54, Reg. 332/2025 del 8/5/2025 de esta Sala III).

c. De otra banda, en lo atinente a la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable comenzaremos por señalar que, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos frente a planteos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSA 924/2018/TO1/35/CFC3 "MARTÍNEZ, Carolina y otros s/recurso de casación", Reg. 727/25, rta. el 15/7/25;



FSM, 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "*JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación*"; Reg. 1495/19; rta. el 23/08/19; FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: "*DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación*", Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19; FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1-, caratulada "*AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación*", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19, de la Sala I de esta CFCP), se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En esa tarea, la CorteIDH consideró una serie de parámetros a tener en cuenta al analizar la razonabilidad del plazo de un proceso frente a la garantía bajo estudio: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, n° 187, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, n° 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164) (doctrina

28





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

aplicada por la CSJN en Fallos: 342:584 -entre muchos otros-).

Además, con relación a la extensión temporal del proceso, la CSJN ha señalado que "*(1) a propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años [...]*" (Fallos 322:360, disidencia de los Ministros Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

Por lo tanto, somos de la opinión que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso, de acuerdo con los criterios ya enumerados en párrafos anteriores, por lo que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por la defensa, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo en el caso (cfr. CFCP, Sala I, causa CFP 10188/2011/T01/CFC1, caratulada "*BONILLA CAZALI, Alejandro y otros s/recurso de casación*", Reg. 631/25, rta. el 17/06/25 -y sus citas-).

Sentado cuanto precede, observamos que en el *sub examine* el Tribunal a quo ha dado sobrados fundamentos fácticos



y procesales para rechazar este planteo y en esa línea ponderó que: "(e)l proceso reviste una muy importante trascendencia institucional. Se trata de un hecho de suma gravedad, ocurrido en contexto de encierro y bajo responsabilidad estatal, en el cual intervinieron múltiples imputados con diversos grados de participación, mientras que otros, a su vez, intentaron ocultar la maniobra y distraer la investigación".

En ese marco, sopesó que "(L)a prolongación del proceso no puede imputarse exclusivamente al accionar del tribunal, ya que se advierten demoras originadas en la desviación de la investigación en sus inicios, en planteos promovidos por las propias defensas -que si bien pudieron tener favorable acogida-, entre ellas la impugnación de la sentencia que derivó en su anulación parcial, obliga a los magistrados a reiniciar ciertas instancias procesales".

Por otra parte, se sostuvo que "(e)l interés comprometido -investigar y sancionar la inacción deliberada o el ocultamiento por parte de funcionarios públicos frente a un hecho gravísimo como la tortura seguida de muerte-, exige un estándar reforzado de diligencia y exhaustividad por parte del Estado, lo que justifica razonablemente la extensión del proceso dentro de parámetros compatibles con las garantías constitucionales".

Ahora bien, tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos en relación con una violación grave a los derechos humanos, como lo son la omisión de evitar las torturas, la falsedad ideológica, la omisión de denuncia y el encubrimiento de un hecho de tortura seguida de muerte, afirmó el tribunal de juicio que correspondía aplicar criterios de





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

interpretación estricta de las normas de prescripción y de plazo razonable, a la luz de los principios internacionales que rigen en la materia.

De esta manera, consideró que "(L)as conductas llevadas a cabo por los aquí condenados impidieron que se conozcan circunstancias, elementos de prueba y/o entorpecieron y desviaron la investigación, impidiendo que desde un primer momento se conocieran correctamente los hechos de tortura seguida de muerte"; es decir que "(e)ntorpecieron e impidieron conocer y orientar debidamente la investigación, lo que llevó a que la causa tuviera un retraso muy importante para llegar a la verdad de los hechos acontecidos".

Y que dichas acciones "(p)odrían haber generado una responsabilidad del Estado por encubrimiento de un delito grave en violación a los derechos humanos, violando los derechos de las víctimas a conocer la verdad". Ello así por cuanto se entendió que "(S)i bien la omisión de impedir o denunciar las torturas y el encubrimiento no integran "per se" la categoría de graves violaciones a los derechos humanos, atento la gravedad del hecho aquí juzgado -torturas que culminaron con la muerte de una persona detenida bajo custodia estatal-, tales conductas deben ser evaluadas de una manera distinta a cualquier hecho común".

Por ello, el tribunal de grado señaló que "(f)rente a una imputación vinculada con la actuación de un funcionario en relación con un hecho al que le cabe la calificación de grave violación de los derechos humanos, es requisito previo,



determinar los alcances de ese reproche respecto del hecho principal para establecer si aquella calificación debe extenderse a la actuación del funcionario de la causa, con los alcances y efectos que le son propios a esta especial categoría de delitos”.

Que en este caso “(s)e demostró a lo largo del debate que los hechos aquí juzgados resultan conexos con el delito de tortura seguido de muerte que tuvo lugar el día 08 de abril de 2008, cuando empleados del Estado Nacional, concretamente del Servicio Penitenciario Federal, en la ex - Unidad 9, golpearon fuertemente al interno allí alojado Argentino PELOZO ITURRI, provocándole la muerte”.

En ese contexto, el a quo sopesó que no resultaba posible analizar las conductas de los aquí imputados como si fueran absolutamente escindibles del hecho principal “pues estas conductas se encuentran directamente relacionadas con las torturas seguida de muerte y los hechos posteriores que contribuyeron a ocultar la verdad de lo sucedido, intentando lograr la impunidad de los autores”; y ello así, pues “(l)as conductas aquí investigadas pretendían entorpecer la investigación e impedir que se conozcan las circunstancias, los elementos de prueba, los autores y partícipes, para que el hecho quede catalogado como una muerte súbita e inesperada, que no se encontraba relacionaba con ningún delito. De esta forma, los aquí imputados contribuyeron a que la causa en los primeros años de la investigación pasara por un derrotero incierto, que complicó de manera efectiva la investigación de este suceso lamentable”.

Se enfatizó en que “(l)os autores de los delitos por





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

los que aquí debemos imponer una pena, son aquellos que justamente hicieron que la causa se retrasara y tuviera un lapso de investigación mucho mayor al que se debería haber arribado de no haber intentado ocultar la verdad de lo sucedido".

Por otra parte, se destacó que esos hechos comprenden delitos contra la administración pública, contra la administración de justicia y contra la fe pública por lo que *"(1) a conducta de los aquí imputados fue la que en gran medida llevó a que el plazo de juzgamiento se dilatará, por lo que no es aplicable en este caso, y respecto de los aquí imputados la violación al plazo razonable de juzgamiento".*

En esas condiciones y analizado el caso a la luz de los parámetros jurisprudenciales antes evocados, concluiremos que en función de las particularidades del presente proceso, reseñadas en la sentencia, no se advierte la pretendida vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

No obstante lo hasta aquí expuesto, nos parece de interés traer a colación que la Corte Federal ha dicho que si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional. Consecuentemente, de la tensión entre tales principios igualmente válidos, corresponde hacer prevalecer aquel que merezca mayor protección, ponderando en



cada caso en particular los valores en juego con base a la equidad (Fallos 318:665, 322:360 y 327:327; de este último ver considerando n° 3 del voto del juez Adolfo Roberto Vázquez) - doctrina del más Alto Tribunal que aplicamos en causa n° FCB 12000113/2007/TO1/CFC3, caratulada "*SOULÉ, Fabián Ariel y otros s/recurso de casación*", Reg. 857/25, rta. el 4/08/22, de la Sala I de esta CFCP-.

En definitiva, el reeditado planteo de afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable no puede tener acogida favorable en esta instancia toda vez que, más allá de expresar su mera disconformidad a partir de las discrepancias valorativas expuestas en las presentaciones recursivas, las defensas no han brindado argumentos suficientes ni novedosos para conmovier lo resuelto en la instancia previa.

IV. Nulidad de la sentencia por violación a la garantía de imparcialidad.

En este punto, corresponde expedirnos respecto de los planteos vinculados a la nulidad de la audiencia y de la sentencia, fundados en la presunta vulneración de la garantía constitucional de ser juzgado por un tribunal imparcial.

Tales agravios se circunscriben exclusivamente a la participación del juez Alejandro Silva, quien intervino también en la sentencia oportunamente anulada por esta Sala III, lo que -según sostienen los recurrentes- configuraría un supuesto de temor objetivo de parcialidad.

Como primera cuestión, no podemos dejar de mencionar que tales planteos resultan ser reediciones de aquellos planteados oportunamente por las partes y que fueron debidamente rechazados por el tribunal a quo.





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

Así las cosas, huelga recordar que el 29 de abril de 2025 el TOF resolvió: "(I). NO HACER LUGAR a la recusación del Dr. Alejandro Silva, incoada por la defensa de [REDACTED] [REDACTED] [...]".

Para decidir de esa manera, se sostuvo que la parte solo "(s)e limitó a hacer derivar su sospecha de parcialidad fundándola únicamente en el contenido de una anterior resolución del juez dictada en el marco de sus funciones específicas". Y que, por ello "(l)os extremos invocados por la defensa no se presentan en la especie, donde el recurso se limita a cumplir con lo ordenado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal [...] y actuar en el procedimiento para la fijación de un nuevo quantum punitivo -art. 304 del CPPF-".

Además, se indicó que "(t)al como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de su inveterada jurisprudencia, cabe recordar que **son inadmisibles y deben ser rechazados de plano, las recusaciones manifiestamente improcedentes, como lo son las fundadas en la intervención de jueces en decisiones anteriores propias de sus funciones legales** (Fallos: 310:338, 310:2011; 316:2713; 318:2308, entre otros), en la medida en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia importa juzgamiento y no prejuzgamiento (Fallos: 244:294, 246:159 y 318:286)" -El destacado nos pertenece-.

Se agregó que "(e)l mismo magistrado en oportunidad del informe del art. 61 afirma que no advierte ninguna razón para apartarse de entender en el expediente y que la actuación a la



que alude no afecta su imparcialidad y ecuanimidad para entender en la presente causa, no encuadrando los planteos en ninguna de las causales previstas en el art. 55 del CPPN".

Sin perjuicio a ello, al darse comienzo a la audiencia de cesura de pena, el planteo fue reeditado por algunas defensas, motivo por el cual el tribunal resolvió "(r)echazar in limine el planteo por considerarlo extemporáneo, sumado a ello al rechazo que había efectuado anteriormente el tribunal ante un planteo similar".

Lo expuesto por el tribunal de juicio nos exime de ejecutar mayores consideraciones. En efecto, los agravios introducidos no constituyen sino una reedición de planteos ya resueltos en anteriores oportunidades, sin que se aportaran argumentos novedosos que justifiquen la adopción de un temperamento diverso.

Por lo demás, los cuestionamientos articulados devienen manifiestamente extemporáneos y carecen de sustento autónomo. En rigor, no se advierte —ni las partes han logrado acreditar— la existencia de afectación concreta a garantía constitucional alguna que habilite el apartamiento del magistrado Silva.

Finalmente, deviene necesario mencionar que en la sentencia dictada oportunamente por esta Sala III el 18/11/2020 —al anular las penas impuestas a los aquí condenados y ordenar el reenvío al tribunal *a quo*— no se dispuso ni ordenó el apartamiento de los magistrados que habían intervenido con anterioridad.

Por tanto, la mengua en la imparcialidad del juzgador y la afectación a la garantía de igualdad invocadas —a más de no haber sido debidamente fundadas—, no encuentran sustento en las





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

constancias del proceso.

Por consiguiente, los planteos son desestimados sin que resulte necesario efectuar consideraciones adicionales.

V. Nulidad por no haberse llevado a cabo audiencia de visu.

Tal como surge de la transcripción de agravios efectuada al inicio de la presente, las defensas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] invocaron nulidades vinculadas a la omisión de llevar a cabo la audiencia de visu prevista en el art. 41 del CP. Desde ya adelantamos que tales planteos serán desestimados, por los motivos que pasamos a exponer.

En primer lugar, de las constancias obrantes en el Sistema Informático Lex100, surge que el 1 de julio del año 2025 se dio inicio a la primera audiencia de cesura, con la presencia en la sala de audiencias de los condenados [REDACTED] y [REDACTED], mientras que los restantes intervinientes participaron mediante conexión remota vía zoom.

Asimismo, se advierte que durante las distintas jornadas que insumió el desarrollo dicha audiencia, se produjo profusa actividad probatoria, vinculada específicamente a la determinación de la pena. En particular, se incorporaron los correspondientes informes socioambientales de los condenados y prestaron declaración diversos testigos de concepto propuestos por las defensas de [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron interrogados acerca de las condiciones personales y de vida de aquellos.



Por lo demás, las defensas de cada uno de los imputados efectuaron alegatos extensos respecto de las condiciones personales de cada uno de sus asistidos.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que los condenados tuvieron la oportunidad de declarar y exponer acerca de sus condiciones personales en la audiencia del 30 de julio de 2025, tal como lo hicieron los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], guardando silencio [REDACTED] y [REDACTED] (v. acta de debate).

De esta manera, se aprecia sin más que el tribunal de juicio cumplió ampliamente con las previsiones del art. 41 del CP, no advirtiéndose menoscabo alguno que pudiera dar lugar a los planteos de las defensas.

Reiteramos, nuevamente, que el tribunal de juicio contó con todos los elementos de juicio necesarios para graduar las penas finalmente impuestas a los imputados, cumpliendo con las formalidades requeridas a tales efecto.

Así las cosas, no se advierte —ni las partes han logrado acreditar de manera concreta y circunstanciada— la existencia de un perjuicio real, actual y específico que pudiera dar sustento a su pretensión.

En efecto, se llevó a cabo un debate amplio y extenso, con producción de diversa prueba, recepción de declaraciones testimoniales, intervención activa de las defensas y declaración de los imputados que quisieron manifestarse en la audiencia del 30 de julio pasado.

En tales condiciones, no se verifica la configuración de vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ni se ha demostrado afectación concreta a garantías





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

constitucionales que habilite la procedencia de los planteos nulificantes intentados por las defensas.

V. DE LAS PENAS.

Las defensas de los acusados objetaron los montos de pena impuestos en autos por considerarlos arbitrarios.

a. Ahora bien, a fin de mensurar la pena a imponer, el señor juez Simón P. Bracco, por la mayoría del tribunal a quo, comenzó por señalar que *"(c)ocorrería tener en cuenta la modalidad con que fueron cometidos los hechos objetos de las presentes actuaciones, su naturaleza, la extensión del daño causado, la edad, nivel de instrucción y salud de los encartados, sus conductas precedentes, las circunstancias en que ocurrieron los sucesos y demás índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal"*.

En ese marco, inició recordando que, tal como quedó configurada la responsabilidad penal de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos por los que fueron hallados penalmente responsables -esto es, omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público, en carácter de coautores- tienen una amenaza de pena en abstracto que va de los tres (3) a los dieciséis (16) años de prisión (arts. 45, 55, 144 quater inc. 1° y 4°, 293 y 298 del Código Penal).

Que en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] atento a la atribución de responsabilidad penal que se les efectuó -omisión de denunciar la comisión del delito de



aplicación de torturas en carácter de coautores- enfrentan una eventual sanción cuya escala penal oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión (arts. 45, 55, 144 *quater* inciso 2° y último párrafo e inciso 4° del código de fondo).

Finalmente, respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ponderó que en virtud del delito por el cual fue encontrado responsable -omisión de denunciar la comisión del delito de aplicación de tortura, omisión de realizar un acto propio de su oficio y encubrimiento doblemente calificado por la gravedad del delito y su condición de funcionario público, todos en concurso ideal entre sí y en carácter de autor material- tienen una pena en abstracto que va de uno (1) a seis (6) años de prisión (artículos 45, 54, 144 *quater* inciso 2°, 249 y 277 inciso 1°, apartado A e inciso 3°, apartado A y D del Código Penal).

Que no obstante ello, se aclaró que esas escalas penales quedaron virtualmente limitadas en sus máximos aplicables, no pudiendo superar las penas que fueran impuestas oportunamente por ese tribunal el 20 de marzo de 2019.

En ese marco, se detalló que las penas a imponer no pueden superar el máximo de seis años y seis meses en el caso de [REDACTED]; seis años en cuanto a [REDACTED] y [REDACTED], siete años en referencia a [REDACTED], cuatro años para [REDACTED] y tres años y seis meses en el caso de [REDACTED].

Frente a ese cuadro de situación, el magistrado comenzó su análisis apreciando la naturaleza de la acción emprendida por los acusados. En esa línea entendió que "(n)o puede omitirse valorar negativamente las circunstancias de que las acciones desarrolladas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [...] tuvieron por objeto materializar una gran maniobra





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

para enmascarar un suceso de inusitada gravedad ocurrido intramuros, y que no es otro que la aplicación de torturas que se manifestaron en golpes con extrema violencia y que culminaron ocasionando el deceso del interno Pelozo Iturri, por parte de quienes estaban encargados de su guarda, cuidado y custodia".

En cuanto a la gravedad del hecho señaló que "(n)o puede meritarse como agravante, la pluralidad de sujetos intervinientes", es decir, "(a) la gran cantidad de intervinientes que llevaron a cabo la maniobra encubridora". En ese contexto, sostuvo el a quo que "(l)a acción mancomunada requirió de la convergencia y puesta en común de un gran número de voluntades, exteriorizadas por funcionarios públicos de distintas jerarquías -entre ellas, las más altas del centro de detención e incluso alguna externa a aquel- y diversas funciones y responsabilidades, con el lastimoso y deplorable objetivo de ocultar aquel lamentable suceso cometido por otros".

En ese contexto, adujo que "(n)o puede soslayarse que nos encontramos ante quienes eran, a la sazón, funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, cuya actuación provocó un evidente menoscabo de difícil mensuración en el funcionamiento de la institución que representaban, deshonrando en el interín a la misma fuerza en general, y al personal penitenciario que sí cumple fielmente y por vocación su labor, en particular".

En cuanto a la tarea de dosimetría destacó las jerarquías que los imputados detentaban para la época de los hechos y que, en algunos casos "(s)e ve compensada con la mayor



intervención que subalternos tuvieron durante la ejecución de los eventos".

Concretamente, el magistrado Bracco indicó que "(s)i bien [REDACTED] y [REDACTED] eran Director y Subdirector, respectivamente, del centro de detención -distinción jerárquica que debe necesariamente verse reflejada en el reproche, aunque no con gran intensidad-, la responsabilidad de ellos por el hecho se ve rebasada por la actuación que en concreto tuvieron [REDACTED] -Jefe de Seguridad Externa e interinamente a cargo de Seguridad Interna para ese entonces-, quien acompañó el desarrollo de los acontecimientos en todo momento, presenciando como sus subalternos -que bien vale recordar, tenían dependencia funcional directa con él, golpeaban con violencia a Pelozo Iturri". Y que "(e)sa intervención del último de los nombrados se ve reflejada en el un aporte de mayor envergadura a los hechos acreditados y conlleva, indudablemente, la cristalización de una sanción mayor".

En cuanto a [REDACTED], se ponderó que "(s)i bien revestía para ese entonces como Jefe de Región del Servicio Penitenciario Federal, su arribo a la unidad de detención fue posterior a la producción de los hechos que culminaron con el deceso de Pelozo Iturri e, incluso, al inicio de la maniobra encubridora que ya se encontraba teniendo lugar para ese entonces". En ese contexto, se destacó que "(s)u actuación se vio dirigida principalmente a emprolijar el ocultamiento que ya había comenzado con anterioridad".

Así las cosas, el mencionado magistrado sostuvo que el reproche que debía dirigírsele a [REDACTED] "(d)ebe ser proporcional al aporte que él realizara y que, en ese caso en particular, se





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

observa como sensiblemente menor al de [REDACTED] y, fundamentalmente, [REDACTED]".

En cuanto a [REDACTED] y [REDACTED], se sopesó que eran profesionales de la salud asignados a la Sección Médica de la unidad para la época de los hechos, el primero como médico y el segundo en carácter de enfermero. Se consideró que esa diferenciación de funciones incide claramente en el reproche que debe dirigírseles. Así se estimó que "(e)l aporte efectuado por el galeno a la maniobra encubridora resultó sustancialmente mayor al realizado por el enfermero, pues no solo ambos decidieron hacer caso omiso a todo cuanto estaba ocurriendo en su presencia en la enfermería -y, principalmente, sin otorgarle a la víctima la asistencia médica que su estado de salud requería a raíz de la golpiza que se le estaba propinando-, sino que, además, [REDACTED] puso su expertise al servicio del mejor ocultamiento de los hechos".

En concreto, aseveró el juez Bracco que [REDACTED] no se limitó a la omisión de denunciar lo que habían hecho sus compañeros -aplicación de torturas y posterior muerte del interno Pelozo Iturri-, sino que "(s)u aporte fue más extenso, pues intentó 'sostener' con sus conocimientos médicos la versión 'oficial', para que lo verdaderamente acontecido no fuera descubierto".

En adición, valoró como agravante "(l)a actitud desaprensiva que ambos tuvieron para con su paciente, el interno Pelozo Iturri. No se pretende exigirles a [REDACTED] y a [REDACTED] que hubieran hecho frente al resto de los penitenciarios durante



el transcurso mismo de los acontecimientos, pero si era esperable e incluso legalmente exigible, que dentro de sus funciones -y con un mínimo de humanidad-, hubieran asistido a la víctima [...] tal vez no ya para salvarle la vida, pero si al menos para menguar su sufrimiento en la medida de sus posibilidades, dado el estado al que había sido llevado”.

En este contexto, adujo el a quo que esa última circunstancia debía ser evaluada de forma negativa, incrementando el reproche de ambos, aunque en mayor medida el de [REDACTED], dada su condición de médico, su jerarquía dentro de la fuerza y su posición por encima de [REDACTED] dentro de la Sección Médica de la unidad.

Por otra parte, afirmó que “(l)a valoración de todas estas circunstancias agravantes mencionadas en los párrafos que anteceden no implica de modo alguno una nueva evaluación de elementos ya contenidos en el tipo penal (lo que estaría vedado por el principio ne bis in ídem) sino que únicamente resultan demostrativas de la magnitud del contubernio pergeñado y de la extensión del daño causado”.

En cuanto a las condiciones personales de los encausados, comenzó señalando que “(s)e trata de personas que han recibido educación suficiente -estudios secundarios completos, [...] dos de ellos poseen títulos universitarios, tal el caso de [REDACTED] y [REDACTED], y para el caso de [REDACTED], al menos título terciario-, que para la época de los hechos se desempeñaban como funcionarios en el Servicio Penitenciario Federal con diversas jerarquías -como es el caso de [REDACTED] (Subprefecto), [REDACTED] (Alcaide), [REDACTED] (Alcaide Mayor), [REDACTED] (Adjutor Principal), [REDACTED] (Ayudante de Primera) y [REDACTED]





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

(Inspector General)-, lo que sin duda alguna debió permitirles una mayor motivación en la norma, no obstante lo cual se han decidido por la comisión de los hechos por los que se los encontró penalmente responsables, lo que debe ser valorado de forma negativa".

En cuanto a la ponderación de atenuantes, el magistrado a quo consideró:

En el caso de [REDACTED] que es padre de dos hijos mayores de edad -de 24 y de 30 años-, y que no posee antecedentes penales.

De [REDACTED]-, que es padre de dos hijos -de 19 y de 33 años- y que no registra anotaciones de condenas anteriores.

En lo que respecta a [REDACTED]-, que tiene un hijo de 26 años de edad y la ausencia de antecedentes condenatorios.

En cuanto a [REDACTED]-, que es padre de dos hijos mayores de edad y, especialmente, que respecto de uno de ellos le ha tocado padecer su fallecimiento hace poco más de un año atrás. Tampoco presenta antecedentes previos.

De [REDACTED]-, el hecho de que es padre de dos hijas -de 35 y 31 años de edad-, que no registra antecedentes condenatorios y su estado de salud actual -padece hipertensión arterial, diabetes e hiperplasia de próstata y se halla bajo tratamiento psiquiátrico.

De [REDACTED]-, que es padre, la falta de antecedentes condenatorios computables a su respecto y su



estado de salud actual, pues se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico por trastorno depresivo.

Finalmente y como un factor genérico de disminución de la intensidad de la sanción respecto de todos los encausados sopesó "(1) a prolongación del proceso, pues aún sin haber afectado la garantía a ser juzgados en un plazo razonable, lo cierto es que ha impactado negativamente en el proyecto de vida de cada uno de ellos".

En razón de todo ello, estimó prudente imponer las siguientes penas: "(A) [REDACTED] la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena (artículos 40, 41, 45, 55, 144 quater inc. 1° y 4°, 293 y 298 del Código Penal). B) [REDACTED] la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena (artículos 40, 41, 45, 55, 144 quater inc. 1° y 4°, 293 y 298 del Código Penal). C) [REDACTED] la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena (artículos 40, 41, 45, 55, 144 quater inc. 1° y 4°, 293 y 298 del Código Penal). D) [REDACTED] la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por doble tiempo del de la condena e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (artículos 40, 41, 45, 144 quater inciso 2° y último párrafo e inciso 4° del código de fondo). E) [REDACTED] la pena

46





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

de dos (2) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos (artículos 40, 41, 45, 144 quater inciso 2° y último párrafo e inciso 4° del código de fondo)".

En el caso de [REDACTED] y [REDACTED] estableció las reglas de conducta a cumplir.

Por su parte, el magistrado Silva, votó en el mismo sentido que el juez Bracco, más amplió sus fundamentos para apartarse de los mínimos previstos en abstracto, refiriéndose a los cargos que ostentaban los acusados al momento de los hechos y la participación de cada uno de ellos en tales eventos endilgados.

Como atenuantes genéricos, ponderó la ausencia de antecedentes penales y la "(p)rolongación excesiva del proceso lo que impacta negativamente en el proyecto de vida de cada uno de ellos".

b. Expuesto cuanto precede, dable es recordar que, a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que habremos de expedirnos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por



los agentes en los hechos juzgados.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

A nuestro entender, de enorme utilidad puede resultar la clasificación de las circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo el profesor David Baigún (cfr. autor citado. "Naturaleza de las Circunstancias Agravantes", Buenos Aires, Ed. Pannedille, año 1970. Pág. 91 y sgtes.), donde distingue las que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad y finalmente una tercera, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, dice, existe una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas.

Distingue de ellas las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio.

Por último, añade el profesor Baigún que hay circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto. Así, serían tales, todos aquellos factores anteriores y posteriores al acto concreto, que estando fuera del punto de coincidencia exigido para la culpabilidad, pertenecen a la categoría del sujeto y son los índices que utiliza el juzgador para completar la sanción impuesta al culpable. Se trata de instrumentos puestos por el ordenamiento positivo en manos del juez para completar la valoración social de la conducta delictiva y del mismo sujeto.

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación -es más o menos grave "que"- . Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Patricia Ziffer, "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, año 2005, pág. 103), que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada



"criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El mencionado "caso regular" aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidirse con Ziffer (Ob. cit., pág. 82), que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción -el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados -art. 75 inciso 22 C.N.-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del código penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

Expuesto ello, de la lectura de los agravios traídos a esta Alzada por las defensas y de la reseña efectuada con anterioridad de los fundamentos expuestos por la mayoría del TOF de Neuquén se colige que los cuestionamientos revelan una mera disconformidad con la valoración efectuada por los jueces del tribunal, sin haber logrado demostrar ante esta instancia la arbitrariedad alegada; a excepción de los casos de [REDACTED] y [REDACTED] sobre los que nos expediremos luego.

En idéntico sentido, no apreciamos que la decisión del *a quo* luzca injusta y desproporcionada; sino más bien un razonamiento ajustado a derecho conforme los parámetros expuestos *ut supra*.





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

Es que, de la lectura de los fundamentos transcritos en los párrafos precedentes, se observa que se efectuó un correcto análisis de los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del código sustantivo para determinar el monto de pena impuesto a los causantes, con los alcances y limitaciones propias del reenvío dispuesto por esta misma Sala III -con una integración distinta la actual-.

En efecto, llevaron a cabo un examen que luce ajustado a derecho en razón de la naturaleza, modalidad de los hechos y escala penal aplicable, con sustento en las constancias del expediente incorporadas al juicio.

Por lo demás, las sanciones fijadas no implicaron una respuesta punitiva violatoria de los principios constitucionales que deben observarse al momento de determinar la pena y por ello habrán de ser confirmadas.

Distinta es la situación que concierne al condenado [REDACTED], respecto de quien no se logra advertir que los atenuantes ponderados por la mayoría del tribunal *a quo* hayan tenido una incidencia real y significativa en la reducción del *quantum* de la pena finalmente impuesta, tal como sí aconteció respecto de sus consortes de causa.

En efecto, se aprecia que, en el caso particular del nombrado, se han omitido considerar adecuadamente determinadas circunstancias personales que, *a priori*, resultaban favorables y que debieron ser debidamente ponderadas al momento de individualizar la sanción.

Máxime cuando, en el supuesto bajo análisis, se



encontraba la posibilidad de imponer una pena de ejecución condicional.

En tales condiciones, cabe concluir que la decisión adoptada en este vital aspecto, no ha sido suficientemente motivada y, por tanto, no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

Por consiguiente, ponderadas las condiciones y circunstancias personales del encausado, así como la impresión directa obtenida en la audiencia celebrada ante esta instancia el día 4 de marzo del corriente, estimamos ajustado a derecho imponer a [REDACTED] la pena de dos (2) años y seis (6) de prisión de ejecución condicional más la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por el doble tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos. A su vez, corresponde imponer, por idéntico término al de la condena, la obligación de fijar residencia y presentarse trimestralmente ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP- conforme la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 bis del CP.

Lo expuesto respecto del condenado [REDACTED] conduce, inexorablemente, a la necesidad de reducir el *quantum* de la pena del encartado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual ostentaba una jerarquía inferior -enfermero- respecto del mencionado médico, de modo tal que resulte proporcional a la culpabilidad por el hecho reprochado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias personales del encausado, así como la impresión directa obtenida en la audiencia celebrada ante esta instancia





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

el día 15 de julio del corriente, estimamos ajustado a derecho imponerle la pena de dos (2) años de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos.

CUARTO:

En virtud de lo expuesto, proponemos al Acuerdo: **I) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [REDACTED], sin costas; **CASAR** el punto dispositivo 9. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **FIJAR LA PENA** de [REDACTED] en **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO** más la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por el doble tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos. A su vez, corresponde imponer, por idéntico término al de la condena, la obligación de fijar residencia y presentarse trimestralmente ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP- conforme la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 bis del CP; **II) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de [REDACTED] sin costas; **CASAR** el punto dispositivo 10. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **FIJAR LA PENA** de [REDACTED] en **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos; **III) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN) y **IV) Tener presentes** las reservas del caso federal.



El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por cuestiones de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducidas en lo medular las circunstancias del caso, descritas de manera precisa en el voto del colega que me precede en la votación.

En ese orden de ideas, coincido en que los agravios defensasistas vinculados con la insubsistencia de la acción penal por afectación del plazo razonable y la suspensión del plazo de prescripción recibieron cabal tratamiento por parte del *a quo* y se exhiben como una reedición de cuestiones que han sido abordadas anteriormente por lo que deben ser rechazados.

Adhiero, asimismo, a los fundamentos expresados por el primer ponente para desestimar las pretensiones de nulidad vinculadas con la supuesta vulneración de la imparcialidad del juzgador y con la falta de realización de la audiencia de *visu*.

Cuanto concierne a las objeciones de las defensas referidas a la mensuración de las penas impuestas, acuerdo en que la decisión adoptada no ha sido suficientemente motivada en lo que atañe al *quantum* fijado respecto del imputado [REDACTED] y, por tanto, no puede ser considerada en este punto como un acto jurisdiccional válido. Es por ello que coincido en que la valoración conjunta de las condiciones personales del imputado y la impresión recogida por este tribunal a partir de su comparecencia durante la audiencia de informes, conducen a la imposición de una pena de menor entidad. Así entonces, resulta adecuada la sanción de dos (2) años y seis (6) de prisión de ejecución condicional más la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por el doble tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

públicos. En igual sentido, comparto la regla de conducta dispuesta.

En tales condiciones, concuerdo en que la reducción propuesta respecto de [REDACTED] conduce a readecuar la situación del imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con un menor grado de reproche. Ello, en resguardo de la debida proporcionalidad, ofensividad y culpabilidad que debe guiar la imposición de sanciones.

Por lo expuesto, ponderando el mínimo de la escala penal prevista para el delito atribuido y las condiciones personales del nombrado exteriorizadas durante la audiencia de visu, estimo adecuado la propuesta de reducirle la condena a dos (2) años de prisión de ejecución condicional, con la accesoria de inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos.

En consecuencia, adhiero a la propuesta del doctor Diego G. Barroetaveña.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por los colegas que me anteceden en el orden de votación, adhiero a la solución propuesta.

En particular, en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comparto en que la pena de 3 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo luce desproporcionada. El tribunal de grado omitió ponderar debidamente atenuantes significativos, tales como su falta de antecedentes y la trágica circunstancia del fallecimiento de su hijo. Por ello, resulta ajustado a



derecho reducir su sanción a 2 años y 6 meses de prisión en suspenso.

Respecto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], concuerdo con la propuesta en cuanto a la necesidad de preservar el principio de proporcionalidad, siendo que [REDACTED] ostentaba una jerarquía inferior a la de [REDACTED] (enfermero frente a médico jefe) y su reproche penal es, por ende, de menor entidad. Atendiendo además a su avanzada edad (71 años) y su estado de salud, estimo razonable fijar su condena en 2 años de ejecución condicional.

Finalmente, habiendo analizado los recursos de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], considero que sus agravios deben ser rechazados. En sus casos, el tribunal de grado realizó un examen ajustado a derecho de la naturaleza de los hechos y la escala penal aplicable, no advirtiéndose arbitrariedad que amerite otra reducción a sus penas.

Por lo expuesto, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos de mis colegas preopinantes, Dres. Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques adhiero a la solución propuesta, sin costas.

Por lo expuesto, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin costas; **CASAR** el punto dispositivo 9. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **FIJAR LA PENA** de [REDACTED] [REDACTED] en **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO** más la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de médico por el doble tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos. A su vez,





Cámara Federal de Casación Penal - Sala 3

corresponde imponer, por idéntico término al de la condena, la obligación de fijar residencia y presentarse trimestralmente ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP- conforme la regla de conducta prevista en el inciso 1° del art. 27 bis del CP; **II) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de [REDACTED], sin costas; **CASAR** el punto dispositivo 10. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **FIJAR LA PENA** de [REDACTED] en **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** más la inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos; **III) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las restantes defensas, por mayoría, con costas (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 CPPN) y **IV)** Tener presentes las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

